

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES V

Caracas, martes 22 de febrero de 2011

Número 39.621

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 8.062, mediante el cual se ordena la adquisición forzosa de varios lotes de terrenos ubicados en las parroquias Caraballeda, Urimare y Macuto, del Municipio Vargas, estado Vargas.

Decreto N° 8.064, mediante el cual se extiende el plazo para culminar el proceso de reestructuración del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN), previsto en el Decreto N° 7.479, de fecha 15 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451, de fecha 22 de junio de 2010, hasta la fecha 31 de diciembre de 2011.

Decreto N° 8.065, mediante el cual se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad que en él se indica, correspondiente al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias.

Decreto N° 8.066, mediante el cual se aprueba un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia.

Decreto N° 8.067, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional por el monto que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social.

Decreto N° 8.068, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad que en él se indica, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Alimentación.

Decreto N° 8.069, mediante el cual se acuerda una rectificación por la cantidad que en él se especifica, al Presupuesto de Gastos 2011 de la Vicepresidencia de la República.

Decreto N° 8.070, mediante el cual se autoriza la creación de una empresa mixta, bajo la forma de sociedad anónima, adscrita al Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, la cual se denominará Empresa Mixta para el Desarrollo de la Geología y Minería en Venezuela, Cuba y otros Países del Alba Sociedad Anónima, pudiendo utilizar la denominación comercial MINERALBA S.A.

Decreto N° 8.071, mediante el cual se adscribe al Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, la empresa del Estado denominada «Cadena de Tiendas Venezolanas Cativen, S.A.».

#### Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia ONA

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Randy Gregorio Rodríguez Espinoza, como Director General del Servicio Nacional de Administración y Enajenación de Bienes Asegurados o Incautados, Confiscados y Decomisados.

#### Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques

Providencia mediante la cual se dicta la Normativa que Regulará el Comiso y Destrucción de Máquinas Traganiques.

#### Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Arle Mercedes Peña Delgado, como Directora Encargada de Mercado de Capitales, adscrita a la Dirección General de Operaciones Financieras.

Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario  
Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Bladimir Alexander Reverón Madrid, Intendente de Instituciones Públicas del Sector Bancario, en condición de Encargado.

Resolución mediante la cual se otorga una Pensión de Incapacidad a la ciudadana Ivette Coromoto Mata Farías, en los términos que en ella se señalan.

Resolución mediante la cual se revoca la Resolución N° 635.10, de fecha 21 de diciembre de 2010, en los términos que en ella se indican.

Superintendencia de la Actividad Aseguradora  
Providencia mediante la cual se dictan las Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de los Delitos de Legitimación de Capitales y el Financiamiento al Terrorismo, en la Actividad Aseguradora.

Providencia mediante la cual se dictan las Normas para Regular las Operaciones de las Cooperativas u Organismos de Integración que Realizan Actividad Aseguradora.

Providencia mediante la cual se suspende temporalmente la autorización otorgada al ciudadano Hugo Federico Oblitas, para actuar como Corredor de Seguros.

#### SENIAT

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Armando Melgarejo Delgado, como Jefe de Sector de Tributos Internos de Los Valles del Tuy de la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital.

Providencia mediante la cual se establece la tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de enero de 2011, es de 19,83%.

#### Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución mediante la cual se constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones Públicas del Colegio Universitario «Francisco de Miranda», integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se señalan.

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan.

#### Ministerio del Poder Popular para Transporte y Comunicaciones

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales de la Junta Directiva de la Fundación Laboratorio Nacional de Vialidad (FUNDALANAVIAL), a los ciudadanos que en ella se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se señalan.

#### Procuraduría General de la República

Resolución mediante la cual se delega en la ciudadana María Rosa Martínez Catalán, las atribuciones y firmas de los documentos y actos que en ella se indican.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE  
PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

N° 000327 Caracas, 02 FEB 2011  
200° y 151°

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 3, 7, numeral 2 y 137 de la Ley de la Actividad Aseguradora publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.990 Extraordinario del 29 de julio de 2010, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.481 de fecha 05 de agosto de 2010, considerando la importancia de regular de manera inmediata las operaciones de las cooperativas u organismos de integración que realizan actividad aseguradora, dicta las siguientes:

### NORMAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE LAS COOPERATIVAS U ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN QUE REALIZAN ACTIVIDAD ASEGURADORA

#### TÍTULO I

##### Disposiciones Generales

##### Objeto de las Normas

**Artículo 1.** Las presentes Normas tienen por objeto establecer los principios y bases de regulación de las asociaciones cooperativas u organismos de integración que realizan actividad aseguradora; así como los derechos y obligaciones de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas derivadas del ejercicio de las operaciones de seguros o medicina prepagada.

##### Exclusividad de la actividad

**Artículo 2.** Sólo las asociaciones cooperativas y organismos de integración autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrán desarrollar la actividad aseguradora, circunscritas a operaciones de seguros y/o medicina prepagada.

##### Denominación y objeto social

**Artículo 3.** Las asociaciones cooperativas y organismos de integración mantendrán en su denominación social el término cooperativa seguido de la especificación expresa del tipo de actividad aseguradora que desarrollan, con el agregado de la palabra que corresponda a su responsabilidad; asimismo, en toda su documentación y publicidad deben indicar su carácter sin usar abreviaturas.

Las asociaciones cooperativas y organismos de integración cuando tengan por objeto principal la realización de otras actividades, podrán realizar operaciones de seguros y/o de medicina prepagada en beneficio de sus asociados. En este caso, posterior a la protocolización del documento constitutivo la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, vista la solicitud realizada por los asociados cooperativistas, requerirá alguno o todos de los documentos señalados en los artículos 5 y 7 de esta providencia.

Las asociaciones cooperativas y organismos de integración que se dediquen exclusivamente a la realización de las operaciones de seguros y/o de medicina prepagada en beneficio de sus asociados e igualmente con no asociados, deben tener como objeto único la realización de dichas actividades, de conformidad con los ramos autorizados por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora y señalados en el artículo 11 de ésta normativa.

#### TÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

##### Régimen aplicable

**Artículo 4.** A los fines de la constitución y autorización para operar de una asociación cooperativa u organismos de integración que ejerza actividad aseguradora en beneficio de

sus asociados e igualmente con no asociados, sus integrantes deben observar lo dispuesto en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas y las normas prudenciales dictadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, así como lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora y su Reglamento.

##### Conformidad para la constitución

**Artículo 5.** Las asociaciones cooperativas y organismos de integración, a los fines de realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados e igualmente con no asociados, además de lo dispuesto en la Ley que regula la materia cooperativista, deben obtener la autorización para la constitución de la asociación cooperativa u organismos de integración que desarrolle actividad aseguradora, por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora previamente a la protocolización del documento constitutivo. A tal efecto, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Reserva de nombre emitida por la Superintendencia que regula la actividad cooperativa;
2. Proyecto de documento constitutivo y estatutario, indicando que el objeto social es la realización de la actividad aseguradora, señalando expresamente la modalidad de prestación: con asociados y/o con no asociados.
3. Constituir el capital exigido en las presentes normas según los ramos a operar.
4. Especificar el origen de los recursos económicos utilizados para la constitución de la asociación cooperativa u organismo de integración y proporcionar la información necesaria para su verificación;
5. Tener una instancia para la coordinación de los procesos administrativos, compuesta por no menos de cinco (5) integrantes, que deben ser identificados en los estatutos. No estar vinculados entre sí por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. La referida instancia debe contar entre sus integrantes con asociados que en su condición de directores o gerentes, por su profesión, oficio o experiencia en el área por más de tres (03) años demuestren reunir los requisitos y cualidades para el ejercicio de la actividad aseguradora, en un número no menor al sesenta por ciento (60%) del total de administradores que conforman el respectivo cuerpo colegiado.
6. Presentar un programa estratégico para el desarrollo de actividades de interés social.
7. Identificación de los ramos en que pretenda operar y estudio económico financiero que justifique su establecimiento.
8. Identificación y cargo del personal autorizado por la asociación cooperativa u organismo de integración para dirigir comunicaciones y representarla ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

Las asociaciones cooperativas y organismos de integración que realicen actividad aseguradora, además de lo señalado anteriormente, debe incluir en sus Estatutos políticas de interés social en beneficio de la comunidad y de las organizaciones del poder popular, en aplicación de los principios y valores establecidos en la Ley Especial de Asociaciones Cooperativas.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra documentación que considere a los fines de emitir la conformidad para la constitución.

##### Lapso para decidir la conformidad de constitución

**Artículo 6.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora emitirá la conformidad para la protocolización del documento constitutivo de la asociación cooperativa u organismos de integración que solicita desarrollar actividad aseguradora en un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles, prorrogables por una sola vez, por igual término.

**Autorización para operar**

**Artículo 7.** Las asociaciones cooperativas u organismos de integración, a los fines de realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus asociados e igualmente con no asociados, además de lo dispuesto en la Ley que regula la materia cooperativista, los interesados deben obtener la autorización para operar como asociación cooperativa u organismos de integración que desarrolle actividad aseguradora, por parte de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora. A tal efecto, deben presentar los siguientes requisitos:

1. Constancia de inscripción emitida por la superintendencia que regula la actividad cooperativa.
2. Documento constitutivo y estatutario debidamente protocolizado por ante el órgano o ente competente, indicando que el objeto social es la realización de la actividad aseguradora, señalando expresamente la modalidad de prestación: con asociados y/o con no asociados.
3. Certificado de cumplimiento vigente expedido por la superintendencia que regula la actividad cooperativa.
4. Los modelos de las pólizas, anexos, recibos, solicitudes y demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas que se pretendan utilizar.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá requerir cualquier otra documentación que considere a los fines de emitir la autorización para operar.

**Lapso para decidir sobre la autorización**

**Artículo 8.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora debe decidir sobre la autorización solicitada, dentro de un lapso de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de presentación de los recaudos solicitados en el artículo anterior. El referido lapso podrá ser prorrogado por una (01) sola vez, por igual término, cuando a juicio de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora ello fuere necesario, de lo cual se dejará constancia por acto administrativo motivado. La decisión que se adopte será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Registro**

**Artículo 9.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora llevará un Libro de Registro de inscripción de las asociaciones cooperativas y organismos de integración que realizan actividad aseguradora, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de la Actividad Aseguradora.

**TITULO III****Del ejercicio de la actividad aseguradora****Celebración de contratos**

**Artículo 10.** Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán celebrar contratos de seguros y/o de medicina prepagada con asociados o con no asociados.

**Ramos permitidos**

**Artículo 11.** Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración sólo podrán realizar actividad aseguradora en la suscripción de contratos de medicina prepagada, de ramos de vida y de los siguientes ramos generales: seguros para vehículos (Seguros de Casco de Vehículos Terrestres, Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículo y demás seguros afines y vinculados), seguros de salud, seguros funerarios y seguros de accidentes personales.

**Capital social**

**Artículo 12.** Las asociaciones cooperativas deben tener un capital mínimo pagado al momento de su constitución de:

- A. Veintidós Mil Quinientas Unidades Tributarias (22.500 U.T.) para operar en uno de los ramos generales o medicina prepagada.
- B. Treinta Mil Unidades Tributarias (30.000 U.T.) para operar en dos o más de los ramos generales o ramos de vida.
- C. Cincuenta y Dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (52.500 U.T.) para operar en uno o más de los ramos

generales, ramos de vida y/o medicina prepagada simultáneamente.

Cuando la asociación cooperativa realice actividad aseguradora sólo con asociados, el capital mínimo correspondiente será equivalente a veinte por ciento (20%) de los capitales mínimos anteriormente señalados.

El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.

**TITULO IV****DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN****Del Reaseguro Aceptado**

**Artículo 13.** Sólo los organismos de integración realizarán operaciones de reaseguro aceptado, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales.

**Requisitos**

**Artículo 14.** Los organismos de integración, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos relativos a la conformidad de constitución y autorización para operar de las asociaciones cooperativas, en lo que corresponda, deben estar conformados por no menos de cinco (5) asociaciones cooperativas autorizadas para realizar operaciones de seguros y/o medicina prepagada.

**Capital Social de los Organismos de Integración**

**Artículo 15.** Los organismos de integración deben tener un capital mínimo pagado al momento de su constitución de setenta y dos Mil Quinientas Unidades Tributarias (72.500 U.T.).

El capital mínimo se ajustará cada dos años, antes del 31 de marzo del año que corresponda, con base al valor de la unidad tributaria vigente al cierre del año inmediatamente anterior al ajuste.

**Obligación de los Organismos de Integración**

**Artículo 16.** Los organismos de integración en el ejercicio de sus actividades velarán por el desarrollo y fortalecimiento de las asociaciones cooperativas que los integren. A tal efecto, deben contemplar en sus Estatutos o en el Reglamento Interno los mecanismos para su ejecución.

**TITULO V****Disposiciones Generales****Comercialización de los contratos**

**Artículo 17.** Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben comercializar los contratos de seguros y/o medicina prepagada únicamente a través de sus asociados.

**Reaseguro de la cartera**

**Artículo 18.** Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración podrán convenir con empresas de seguros o de reaseguros autorizadas por la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, el reaseguro total o parcial de su cartera, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales.

**Información Financiera**

**Artículo 19.** Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben remitir a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al cierre del ejercicio económico, los estados financieros aprobados por la asamblea de asociados, elaborados conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados, debidamente auditados por contadores públicos, en ejercicio independiente de la profesión, conjuntamente con el dictamen de auditoría externa y la carta de gerencia, de acuerdo con las disposiciones que sobre presentación de información contable, técnica y financiera dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**Aprobación de modelos de contratos, tarifas y publicidad.**

**Artículo 20.** Lo relativo a la aprobación de los modelos de contratos y demás documentos relacionados con la actividad aseguradora, así como las tarifas y la publicidad, se ajustará a lo dispuesto para las empresas de seguros y medicina prepagada en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y las normas que se dicten al efecto.

**Obligación de conservar los modelos de contratos y reglamentos actuariales**

**Artículo 21.** Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben conservar los reglamentos actuariales en los cuales se basen las tarifas y los modelos de contratos a disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**Obligación de informar**

**Artículo 22.** Las asociaciones cooperativas y los organismos de integración deben enviar a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora cualquier información o documentación que ésta les solicite, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Actividad Aseguradora, su Reglamento y demás normas prudenciales.

**Autorización previa**

**Artículo 23.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora otorgará autorización previa a las asociaciones cooperativas u organismos de integración, para realizar:

1. Cualquier forma de enajenación de cartera, en los supuestos que la asociación cooperativa u organismos de integración realicen operaciones de seguros y/o medicina prepagada en beneficio de sus no asociados.
2. Aumento, reintegro o disminución del capital.
3. Modificación de documentos constitutivos estatutarios.
4. Designación de miembros de la junta directiva.

**Apertura, cambio de domicilio, traslado o cierre de oficinas, sucursales o agencias.**

**Artículo 24.** El cambio de domicilio, la apertura, el traslado o cierre de los locales, oficinas, sucursales o agencias de las asociaciones cooperativas u organismos de integración, deben ser aprobados en asamblea de asociados y notificados a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora con antelación de por lo menos treinta días (30) continuos a su ejecución; dentro de este lapso, el sujeto regulado informará al público de tal situación a través de su publicación en un diario de circulación nacional y en un diario de la localidad en donde tenga su sede la asociación cooperativa, si ésta no estuviere en el Área Metropolitana de Caracas.

**Cooperación interinstitucional**

**Artículo 25.** En los casos en que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora tenga conocimiento de algún hecho que pudiera ser violatorio de la ley que regula las asociaciones cooperativas, lo notificará a la superintendencia que regula la actividad cooperativista, aportándole los elementos que coadyuven al conocimiento de la situación, a los fines de que ésta ejerza las funciones que le competen. Asimismo, la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá consultar a la superintendencia que regula la actividad cooperativa sobre los asuntos de su interés.

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora y la superintendencia que regula la actividad cooperativa celebrarán convenios para establecer los términos, condiciones y mecanismos de colaboración entre ambos órganos, para el cumplimiento de los fines de la Ley de la Actividad Aseguradora.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Término para solicitar autorización**

**Artículo 26.** Las asociaciones cooperativas u organismos de integración, que al momento de la entrada en vigencia de estas normas realicen actividad aseguradora, deben solicitar autorización a la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, dentro de los ciento ochenta (180) días calendarios siguientes a la publicación de estas normas en la

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, so pena de la aplicación de las medidas administrativas y sanciones establecidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

**Plazo para el cumplimiento de las nuevas disposiciones**

**Artículo 27.** Las asociaciones cooperativas u organismos de integración, que al momento de la entrada en vigencia de estas normas realicen actividad aseguradora, tendrán un plazo de noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de autorización para ajustar el capital, así como constituir y representar las reservas técnicas, de conformidad con lo establecido en la Ley de la Actividad Aseguradora.

**Régimen aplicable**

**Artículo 28.** Las disposiciones establecidas en Ley de la Actividad Aseguradora para las empresas de seguros, de reaseguro y de medicina prepagada, son aplicables a las asociaciones cooperativas y organismos de integración que realicen actividad aseguradora, sin perjuicio de lo establecido en la ley que regula las asociaciones cooperativas.

**Vigencia**

**Artículo 29.** Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Publíquese.

JOSE LUIS PEREZ  
Superintendente de la Actividad Aseguradora  
Resolución No. 2.593 de fecha 05 de febrero de 2010  
G.O.R.B.V. No. 39.860 de fecha 05 de febrero de 2010

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

Caracas, 01 FEB 2011

Nº FSAA-2-1- 000301

200° y 151°

Visto que en fecha 04 de octubre de 2010, se recibió en este Organismo la comunicación signada bajo el Nº 00019767 del control de correspondencia, mediante el cual el ciudadano **HUGO FEDERICO OBLITAS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.150.163**, solicita la suspensión temporal de la autorización para actuar como Corredor de Seguros bajo la credencial Nº 59, debido a que se encuentra parcial y temporalmente inhabilitado para ejercer actividades de intermediación, a consecuencia de un Accidente Cerebro Vascular (ACV Hemorrágico), en virtud de lo cual permanecerá inactivo en su actividad habitual como Corredor de Seguros.

Visto que la circunstancia indicada por el mencionado ciudadano se encuentra enmarcada en el supuesto previsto en el artículo 142 literal b) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, el cual establece que los productores de seguros podrán solicitar la suspensión de la autorización: "...omissis... b) Cuando lo solicite por cualquier otra causa justificada a juicio de la Superintendencia de Seguros."

En consecuencia, vista la participación del ciudadano **HUGO FEDERICO OBLITAS**, quien suscribe, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 142 literal b) del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

**DECIDE:**

**PRIMERO:** Suspender temporalmente la autorización otorgada al ciudadano **HUGO FEDERICO OBLITAS**, titular de la cédula de identidad Nº **V-15.150.163**, para actuar como Corredor de Seguros bajo el Nº **59** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros. Insértese la nota marginal correspondiente en el Libro de Registro de Corredores de Seguros.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero y segundo del artículo 142 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la presente suspensión no podrá reactivarse antes que haya transcurrido un período de seis